

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Señor:

**JUEZ REPARTO.**

**E. S. D.**

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **Andrés Felipe Cañón Molano**

Accionado: **Universidad Libre y Comisión Nacional del Servicio Civil**

Derechos Vulnerados: **Derecho fundamental de petición y el derecho al debido proceso**

Yo, Andrés Felipe Cañón Molano, identificado con la cédula de ciudadanía 1.014'246.461 de Bogotá D.C., acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto esta entidad vulneró mis derechos fundamentales de petición y al debido proceso consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

1. El 31 de Enero de 2022, la Comisión Nacional de Servicio Civil (en adelante CNSC) anunció en su pagina web la apertura de etapa de inscripciones del proceso de selección Entidades del Orden Nacional 2020-2 (en adelante EON 2020-2) en la modalidad de ascenso y abierto, como consta en el siguiente [enlace](#). Por lo cual, procedí a inscribirme dentro de los términos que allí se establece para la OPEC 170186 del citado proceso de selección.
2. El 18 de Julio de 2022, se emitieron los resultados de la prueba de verificación de requisitos mínimos efectuada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas quien, para esta fecha, fungía como operador del proceso de selección. En esta etapa fui admitido al proceso.
3. Después, el 5 de Mayo de 2023, la CNSC informo a través de su página [web](#) que se había adjudicado la Licitación Pública LP – 001 de 2023 en la que se designaba, para las etapas subsecuentes del proceso, a la Universidad Libre como operador para el proceso de selección EON 2020-2.
4. De esta forma, a través de su página [web](#), la CNSC anuncio el 04 de Agosto de 2023 la aplicación de pruebas escritas del citado proceso, las cuales se efectuaron el 20 de agosto de 2023.

5. Los resultados de la prueba escrita fueron publicados el 15 de septiembre en la página de SIMO 4.0. De acuerdo a esta evaluación, aprobé las pruebas escritas (componente Competencias Funcionales – Grupo General 1) con un puntaje de 77.03 (mínimo aprobatorio 65.0) por lo que se me permitió continuar en el proceso para la OPEC 170186.
6. Posteriormente, la Universidad Libre y la CNSC procedió a la etapa de verificación de antecedentes del grupo 1 (Experiencia Profesional Relacionada). Los resultados de la misma fueron emitidos por el operador el 17 de Noviembre de 2023 como se establece en la página [web](#) de la CNSC.
7. Al revisar la página SIMO 4.0 para verificar los resultados recibí, por medio de mensajería de la plataforma, la notificación del AUTO 137 del 16 de Noviembre de 2023 donde se me requiere para iniciar acción administrativa tendiente a determinar la procedencia de exclusión de mi aspiración al proceso.
8. Atendiendo a los términos que se establecen en el mismo documento, instaure oficio de defensa y contradicción a través de la plataforma SIMO 4.0 tendiente a desvirtuar los argumentos por los cuales la Universidad Libre inició la acción administrativa citada. Este fue registrado el 28 de Noviembre de 2023 en el enlace Otras solicitudes.
9. Finalmente, la CNSC [anunció](#) el 21 de Diciembre de 2023 que las respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se publicarían en la plataforma SIMO 4.0 el 29 de Diciembre de 2023. No obstante, hasta la fecha en que radico esta acción de tutela, la respuesta a mi escrito de defensa y contradicción aun no se ha emitido, siendo aun calificada mi experiencia laboral relacionada con un puntaje de 0.0 por los hechos citados en el AUTO 137 de 2023

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Frente a la acción de tutela:**

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

### **Frente al derecho fundamental de petición:**

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia: *“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con*

*el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).*

## **Frente al derecho al debido proceso**

Al respecto, la constitución Política claramente establece en artículo 29:

*“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”*

Además, señala la Honorable Corte Constitucional (T-280 de 1998):

*“(...) La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas del procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para el cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. (...)”*

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental de petición y al debido proceso, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

### **PRETENSIONES:**

1. Se proteja mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia
2. Se proteja mi derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia

3. Que en tal virtud, se ordene a la Universidad Libre y a la CNSC dar respuesta al oficio de defensa y contradicción de forma inmediata, considerando que la respuesta el mismo debió emitirse hace más de un mes.
4. Notificar a todos los interesados en el proceso de selección EON 2020-2 aspirantes a la OPEC 170186 quienes pudieran verse interesados en la vulneración de los derechos presentados en esta acción de tutela.

### **JURAMENTO.**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

### **PRUEBAS.**

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

1. Copia de la cédula de ciudadanía
2. AUTO 137 de 2023 emitido por la Universidad Libre notificando de la acción administrativa
3. Escrito de defensa y contradicción presentado en respuesta al AUTO 137 de 2023
4. Captura de pantalla de la página de SIMO donde se evidencian los resultados y solicitudes emitidas durante el proceso.

### **NOTIFICACIONES**

Accionante: Recibiré las notificaciones frente a esta acción de tutela a través del correo electrónico [anfcanonmo@outlook.com](mailto:anfcanonmo@outlook.com) o a la línea celular / WhatsApp +57 3202177402

Accionada: De acuerdo a la información suministrada en el AUTO 137 de 2023, la accionada recibirá la notificación de esta acción de tutela al correo electrónico [iruiz@cns.gov.co](mailto:iruiz@cns.gov.co) o a través de la plataforma SIMO

Atentamenté,



**Andrés Felipe Cañón Molano**  
**CC: 1.014'246.461 de Bogotá D.C.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.014.246.461**

**CAÑÓN MOLANO**

APELLIDOS

**ANDRES FELIPE**

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-AGO-1993**

**BOGOTA D.C**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.62**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**31-AGO-2011 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00549020-M-1014246461-20140222

0037336261A 1

1512754815



## AUTO No. 137 DE 2023

*“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante **ANDRÉS FELIPE CAÑÓN MOLANO**, en el marco del Proceso de Selección No. 1540 de 2020 – Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes – Entidades del Orden Nacional 2020-2”*

### LA UNIVERSIDAD LIBRE

En cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de servicios No. 357 de 2023, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 2095 de 2021, y

### CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acuerdo No. 2095 del 28 de septiembre de 2021**, modificado por los Acuerdos No. 2206 del 18 de noviembre de 2021, 22 del 01 de febrero de 2022 y 45 del 17 de febrero del 2022, así como el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes**, identificado como **Proceso de Selección No. 1540 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**.

El aspirante **ANDRÉS FELIPE CAÑÓN MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1014246461, se inscribió al Proceso de Selección No. 1540 de 2020 – Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes - Entidades del Orden Nacional 2020-2, para el empleo de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado: 10, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 170186.

En virtud de la Licitación Pública No. 001 de 2022, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 104 de 2022<sup>1</sup>, con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Institución

<sup>1</sup> ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCION PARA LA PROVISION DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2,



que realizó Verificación de Requisitos Mínimos de los participantes inscritos en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2.

En atención a lo dispuesto en el numeral 2.3 del Anexo del Acuerdo No. 2095 del 28 de septiembre de 2021, el 19 de agosto de 2022 se publicaron en la página de la CNSC: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en la cual el aspirante **ANDRÉS FELIPE CAÑÓN MOLANO** obtuvo resultado de **ADMITIDO**.

Posteriormente, en virtud de la Licitación Pública No. LP- 001 de 2023, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, con la Universidad Libre, el cual tiene por objeto: *“REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2”.*

El aspirante **ANDRÉS FELIPE CAÑÓN MOLANO** ostentaba el estado de **ADMITIDO** en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, motivo por el cual continuó en las siguientes etapas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2; en consecuencia, fue citado a la aplicación de las Pruebas Escritas realizadas el día 20 de agosto de 2023. Posteriormente se constató que el aspirante, asistió a la aplicación de Pruebas Escritas y obtuvo puntaje APROBATORIO, razón por la cual continuó en la siguiente fase del concurso correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cuyo desarrollo fueron analizados nuevamente los documentos aportados por el aspirante, evidenciándose que presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia toda vez que el aspirante no acreditó los 27 meses de experiencia profesional relacionada, requerida por la OPEC a la cual se inscribió.

FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA
1	Mekatronica MX	Coordinador de proyectos	27/10/2020	26/05/2021
2	Softys Colombia - CMPC Tissue	Coordinador de turno	3/09/2018	3/06/2019
3	Bioquimat Limitada	Jefe de Producción	2/03/2017	31/08/2018

DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES



Conforme a la tabla anteriormente citada, se puede observar que referente al Folio No. 1, la certificación adjunta expedida por Mekatronica MX, la cual indica que el aspirante laboró desde el 27/10/2020 hasta el 26/05/2021 en el cargo de Coordinador de Proyectos, no es válida en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto carece de funciones, que permitan identificar la relación con el propósito y funciones requeridos por el empleo.

Ahora bien, en lo que concierne al Folio No. 2, la certificación laboral expedida por Softys Colombia, señaló que el aspirante laboró bajo un contrato a Término Indefinido desde el 03 de septiembre de 2018 hasta el 14 de mayo de 2020 y su último cargo desempeñado fue Coordinador de Turno.

Por lo anterior, dicho documento no se tuvo en cuenta, toda vez que, no cumple con los requisitos exigidos en los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, al no precisar desde qué momento ha ejercido el empleo o cargo, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además, imposible establecer si durante todo el tiempo laborado desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, que se reitera, son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, respecto al Folio No. 3, se puede observar el tiempo total de experiencia resulta INSUFICIENTE para el cumplimiento del Requisito Mínimo que contempla la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC, toda vez que, acredita 1 año y 6 meses y el empleo al cual se inscribió, requiere Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada. Por tal motivo, el aspirante no acredita en su totalidad el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

Los requisitos exigidos por el empleo con número de OPEC 170186, son los siguientes:

**“Requisito mínimo de estudio:** Núcleo básico de conocimiento en: Química y Afines; Ingeniería Química y Afines; Otros programas de Ciencias de la Salud (Química Farmacéutica); Medicina Veterinaria; Medicina. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.

**Requisito mínimo de experiencia:** Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada. Alternativa de estudio: Núcleo básico de conocimiento en: Química y Afines; Ingeniería Química y Afines; Otros programas de Ciencias de la Salud (Química Farmacéutica); Medicina Veterinaria; Medicina. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. Título de Postgrado en la Modalidad de Especialización.

**Alternativa de experiencia:** Tres (3) meses de experiencia profesional relacionada”.

De conformidad con lo previsto en el punto 3 del numeral 7.3 del artículo 7º **“REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN”** del Acuerdo No. 2095 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 45 del 17 de febrero del 2022:



“7.3. Son causales de exclusión de este proceso de selección, las siguientes:

(...)

3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

(...)

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar.”

La cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, establece a cargo de la Universidad Libre, la obligación específica que reglón seguido se detalla: **“OBLIGACIONES: I. DEL CONTRATISTA, (...) ESPECÍFICAS (...) 26. Iniciar y resolver las actuaciones administrativas tendientes a generar la exclusión de algún aspirante admitido sin el cumplimiento de alguno de los requisitos mínimos establecidos por el MEFCL o las normas constitucionales, legales y reglamentarias del empleo al cual se encuentra concursando, que se identifique durante el desarrollo de las etapas contratadas para este proceso de selección.** (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expuesto resulta necesario dar inicio a la actuación administrativa, destinada a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por el empleo identificado con código OPEC No. 170186 con el fin de determinar si el aspirante **ANDRÉS FELIPE CAÑÓN MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1014246461, se encuentra incurso en la causal de exclusión previstas en el punto 3 del numeral 7.3 del artículo 7 del Acuerdo No. 2095 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 45 del 17 de febrero del 2022.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del aspirante **ANDRÉS FELIPE CAÑÓN MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1014246461, quien participó para el empleo con OPEC No. 170186, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 1540 de 2020 – Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes – Entidades del Orden Nacional 2020-2, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a el señor **ANDRÉS FELIPE CAÑÓN MOLANO**, a través del aplicativo SIMO<sup>2</sup>, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente Auto, a la Asesora del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, Dra. Irma Ruiz Martínez, al correo electrónico [iruiz@cns.gov.co](mailto:iruiz@cns.gov.co), o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Dado en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS PEÑA MEDINA**

Coordinador General - Procesos de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2  
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: María Camila Urueña M.

Auditó: Helen S. León Ortega - Coordinadora Jurídica y de Reclamaciones

<sup>2</sup> Numeral 1.1., literales d) y f), del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 2095 de 2021: "(...) con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO (...)" "(...) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)"

Bogotá D.C. noviembre 28 de 2023

Señores

**UNIVERSIDAD LIBRE**  
**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
**ESD**

**Objeto:** Oficio de defensa y contradicción a lo dispuesto en el Auto 137 del 16 de noviembre de 2023.

Por medio del siguiente escrito me permito ejercer mi derecho a la defensa y contradicción sobre las consideraciones y disposiciones adoptadas en el auto 137 de la referencia en esta carta, dentro de los términos que allí se establece, donde se da inicio a la actuación administrativa verificando el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por el empleo identificado con código OPEC 170186 del Acuerdo N° 2095 del 28 de Septiembre de 2021, modificado por el artículo primero del Acuerdo N° 45 del 17 de Febrero de 2022.

Con respecto a la consideración: “... evidenciándose que **presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia** toda vez que el aspirante no acreditó los 27 meses de experiencia profesional relacionada, requerida por la OPEC a la cual se inscribió” me permito aclarar que:

1. Toda la experiencia laboral presentada en la plataforma SIMO es verídica y corroborable por medio de los datos de contacto que se citan en cada una de ellas. **BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA** aceptaré cualquier tipo de

proceso administrativo o penal que se ejecute en mi contra por delitos de Fraude o Intento de Fraude.

2. Aunque la experiencia laboral citada en el Folio 1 en la compañía Mekatronica MX si se encuentra relacionada con las funciones del cargo, por los términos del Acuerdo N° 2095 del 28 de Septiembre de 2021, modificado por el artículo primero del Acuerdo N° 45 del 17 de Febrero de 2022, entiendo que la certificación aportada de esta compañía **NO CUMPLIÓ** con los requisitos establecidos en este por cuanto no describe las funciones desempeñadas en el cargo; y subsanar dicho documento no es posible puesto que no sería considerada pues la etapa para hacerlo ya precluyó.
3. No obstante, en el folio 2 presentado como experiencia laboral relacionada en la compañía Softys Colombia, donde se aporta un certificado laboral que estipula una vinculación con contrato a término indefinido desde el 03 de septiembre de 2018 hasta el 14 de mayo de 2020, se empleó la expresión: “...cuyo ultimo cargo desempeñado fue...” en el cargo de COORDINADOR DE TURNO. Si bien, la entidad cometió un yerro al expresarlo de dicha forma, deberá considerarse que este cargo fue el que se desempeñó durante toda la relación laboral, esto por cuanto en el mismo certificado se relacionó el periodo de tiempo y las funciones desempeñadas en dicho lapso, así mismo se aportaron los soportes de contacto para corroborar que dicha información fuera verídica lo que demuestra la buena fe en el suscrito, pues los soportes de contacto y el NIT de la empresa son verificables en la Cámara de Comercio.
4. Atendiendo a la oportunidad de derecho de defensa y contradicción que se me corrió a través del auto N° 137 de 2023, me permito aportar una nueva certificación laboral en la cual se estipula la fecha de inicio y finalización de la vinculación laboral y el cargo desempeñado, que complementa a la ya aportada en su oportunidad procesal a través de la plataforma de SIMO. Así mismo, y para corroborar la información, me permito aportar el contrato a

término indefinido que indica el cargo en el que fui contratado y también la fecha en la cual empezó mi vinculación laboral; demostrando así, que dicho cargo fue el desempeñado durante todo el periodo de tiempo.

Con respecto al certificado aportado para la postulación del cargo en la OPEC 170186 por la compañía Softys Colombia, y tomando en cuenta las disposiciones adoptadas por la sección segunda de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado frente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en sentencia del 9 de diciembre de 2021 donde establece:

*“[...], la Corte Constitucional ha dicho que este se configura cuando la autoridad judicial, en este caso administrativa, utiliza o concibe los procedimientos como obstáculo para la eficiencia del derecho sustancial, por ejemplo, al incurrir en un exceso de severidad procedimental en la apreciación de las pruebas [...]”*

Teniendo en cuenta esta apreciación legislativa, me permito indicar que:

1. La Universidad Libre, en calidad de contratista de la Comisión Nacional del Servicio Civil, podría estar incurriendo en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al anteponer un requisito adicional a la acreditación de experiencia sobre los aspectos que, en su momento, estableció la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para realizar la valoración de requisitos mínimos, los cuales son establecidos en la ‘Guía de Orientación al aspirante – Valoración de requisitos mínimos’ publicada en la pagina web de la CNSC. En efecto, dentro de los requisitos que en su momento se establecieron para el proceso de selección, **NO HABIA** una exigencia taxativa sobre los parámetros de presentación de los certificados de acreditación de experiencia con respecto a la citada expresión “... cuyo ultimo cargo desempeñado fue...” a diferencia del documento ‘Guía de orientación al aspirante – Valoración de antecedentes’ emitida para la etapa que nos atañe. De esta forma, la contratista actual pretende excluir a los aspirantes que en su momento accedieron al concurso de méritos en calidad de ‘ADMITIDO’ por su predecesora, vulnerando el derecho al mérito de quienes

nos ajustamos a los requerimientos puntuales de la primera guía de orientación.

2. El contrato de prestación de servicios 357 de 2023 estipula en su cláusula sexta – obligaciones, apartado ESPECIFICAS: del literal i) *del contratista*, lo siguiente:

*“El contratista deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las especificaciones y requerimientos técnicos establecidos en el ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS [...]”*

Siendo el Anexo N°1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS de obligatorio cumplimiento para la contratista, en el citado texto de la licitación pública LP 001 de 2023, se indica en el numeral 5.3 Protocolo para la valoración de antecedentes, entre otras, que el protocolo requerido debe contener de manera descriptiva como mínimo lo siguiente:

*[...]*

*4. Metodología y criterios técnicos para realizar la Valoración de Antecedentes según lo establecidos en los Anexos que rigen el **Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2 y el Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos**, que especifique mínimo: [...] iv) Describir el procedimiento de **AUDITORIA Y SUPERVISION** por medio del cual se hará una **REVISIÓN EN UN SEGUNDO NIVEL** de los documentos presentados por los aspirantes”*

De lo anterior desprende que la contratista está en obligación de ejecutar una revisión más profunda de los documentos aportados durante la etapa de inscripciones que permita corroborar de manera cierta la información contenida en los documentos aportados. Es así que, si la contratista dispone del recurso humano y logístico, tiene que contrastar la información de existencia y representación legal de cada una de las entidades o personas naturales o jurídicas que emiten los certificados que acreditan la experiencia laboral de los aspirantes, de igual forma que corroborar que la información

suministrada sea veraz, precisa y exacta en fechas, lugares y cargos desempeñados.

Por lo anterior, podría inferirse de igual manera que la contratista incurre presuntamente en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por tanto el certificado suministrado contiene las fechas de inicio y finalización de la vinculación laboral con la compañía, el cargo desempeñado (aun cuando se estipule como “... cuyo último cargo desempeñado fue...” sin citar otros llevados a cabo durante el tiempo certificado y que, en todo caso, contiene los datos de contacto de quien emite la certificación y los del departamento de recursos humanos de la compañía.

3. La sentencia T-544-15 de la corte constitucional define el derecho a la defensa como:

*“[...] El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, **contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables** [...]”*

De allí desprende que, con este escrito de defensa y contradicción, se requiera la solicitud de evaluación de los certificados anexos, por cuanto constituyen las pruebas irrefutables del yerro cometido por la compañía en la redacción del citado documento que no deben entenderse bajo ninguna circunstancia como un efecto de subsanar el requisito de experiencia puesto que se objetó un aspecto de forma y no de fondo sobre la veracidad del documento.

4. En todo caso, y ajustándome a los parámetros del Acuerdo N° 2095 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo primero del Acuerdo N° 45 del 17 de febrero de 2022, numeral 2.1.2.2, el certificado laboral aportado por la compañía Softys Colombia precisa “Las funciones desempeñadas por el señor Cañon fueron: [...]” englobando de forma general las funciones

desempeñadas durante mi vinculación laboral y que hacen parte de las funciones globales del cargo COORDINADOR DE TURNO.

Finalmente, tomando en cuenta los argumentos expuestos anteriormente y en aras de garantizar mi derecho al debido proceso y dar continuidad al Proceso de Selección No. 1540 de 2020 – Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes – Entidades del Orden Nacional 2020, solicito sea reevaluada la exclusión de mi aspiración al cargo en la OPEC 170186 del citado proceso con base en la información suministrada y documentos anexos.

Atentamente,



Andrés Felipe Cañón Molano

CC: 1.014'246.461 de Bogotá D.C.

TP 21570 del Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia

Celular: 3202177402

E-mail: [anfcanonmo@outlook.com](mailto:anfcanonmo@outlook.com)



Andrés Felipe

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de

Panel de control ciudadano: **Resultados**



## RESULTADOS



Ayudas

### Profesional universitario

Nivel: Profesional Denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado: 10 Código: 2044 Número OPEC: 170186 Asignación salarial: \$3162357

FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES\_EON2020-2\_ABIERTO Cierre de inscripciones: 2023-11-21

Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

## Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - GRUPO 1 - GENERAL - 20%	2023-12-21	76.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
COMPETENCIAS FUNCIONALES - GRUPO 1 - GENERAL - 60%	2023-12-21	77.03	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos	2023-11-17	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
VA - GRUPO 1 / RELACIONADA - GENERAL - 20%	2024-01-09	0.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 4 de 4 resultados

&lt;&lt; 1 &gt;&gt;

## Otras Solicitudes



Andrés Felipe

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de



Andrés Felipe

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de

### Otras Solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
756741696	Inscripción	2023-11-28	Creada	Oficio de defensa y contradicción a lo dispuesto en el Auto 137 del 16 de noviembre de 2023.		

1 - 1 de 1 resultados

<< < 1 > >>

### Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso



Andrés Felipe

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de

### Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - GRUPO 1 - GENERAL - 20%	No aplica	76.00	20
COMPETENCIAS FUNCIONALES - GRUPO 1 - GENERAL - 60%	65.0	77.03	60
Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0
VA - GRUPO 1 / RELACIONADA - GENERAL - 20%	No aplica	0.00	20

1 - 4 de 4 resultados

&lt;&lt; &lt; 1 &gt; &gt;&gt;

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

**Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 0037 00.**

Se admite la acción de tutela interpuesta por ANDRES FELIPE CAÑÓN MOLANO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la presente Acción de Tutela, el Juzgado DISPONE:

1. Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

2. Líbrese oficio al COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir de la notificación que se les haga de este proveído rindan un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, presentado por Andrés Felipe Cañón Molano identificado con C.C. No 1.014.246.461.

VINCULAR a la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS para que en el término de un día se pronuncien sobre los hechos de la tutela, si a bien lo consideran.

VINCULAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que. en el término de un día, desde el ámbito de sus competencias, se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

VINCULAR a todos los partícipes de la convocatoria del proceso de selección de Entidades del Orden Nacional EON 2020-2 (Fondo Nacional de Estupefacientes) para que, en el término de un día (1) día, contado a partir de la notificación de este proveído, se sirvan rendir un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

Se comisiona a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que realice una publicación en su página web con tal finalidad, para que en el término de un (1) día, contados desde la publicación, los interesados se pronuncien, si lo consideran sobre los hechos que sustentan la presente acción constitucional. Esa entidad que deberá acreditar la publicación y remitir la respectiva constancia.

Así mismo se ordena a la secretaría del juzgado fijar un aviso, en el micrositio web, que contenga los datos de la presente acción constitucional, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Lo anterior, por el término de un (1) día.

3. Háganse las advertencias de que tratan los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y adjúntese copia del escrito de tutela y de sus anexos.

4. Notifíquesele el contenido de este proveído por el medio más expedito y eficaz, a la promotora de la acción constitucional.

Cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

*ysl*

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d5392c98ec454f9dfba50722eaa232abd4b6137a87d3447dcd99f65a63cf**

Documento generado en 30/01/2024 02:16:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**